

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Anteayer á las ocho y media de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excelentísimo Señor primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Señor Conde Leon Moltke Hvitfeldt, Ministro residente de S. M. el Rey de Dinamarca, el cual, previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á las Reales manos la carta que pone término á su mision en esta corte.

Al verificarlo el Conde Moltke dirigió á S. M. el siguiente discurso:
«SEÑORA: El Rey mi Señor, habiendo juzgado conveniente retirarme de la corte de V. M. para que desempeñe el cargo de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la de S. M. el Emperador de los franceses, me ha mandado entregar la carta que con el más profundo respeto tengo la honra de presentar á V. M.

S. M. me ha encargado expresamente que al mismo tiempo dé á V. M. las seguridades de la alta estimacion y de la inalterable amistad que le profesa, así como de los votos que hace para que la divina Providencia se digne conservar por dilatados años la vida de V. M., tan preciosa para la dicha de sus súbditos.

En cuanto á mí, Señora, suplico á V. M. se digne permitirme que le manifieste mi respetuosa gratitud por todas las bondades con que se ha complacido en honrarme; y me consideraré dichoso, si con la conducta que he observado durante mi permanencia en su corte, he logrado merecer la aprobacion de V. M.»

Y S. M. se dignó contestar:
«Sr. Ministro: Me es muy satisfactorio oír la expresion de los sentimientos de amistad que en nombre de vuestro augusto Soberano me dirigis al partici-

parme que os ha nombrado su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de Francia.

Iguales sentimientos de estimacion y cordial afecto me han animado constantemente hácia S. M. el Rey de Dinamarca:

Me complazco en aseguraros que durante vuestra permanencia en España y en el desempeño de vuestra honrosa mision habeis sabido grangearos mi aprecio y la consideracion general.»

El Representante de S. M. Danesa tuvo luego la honra de despedirse de S. M. el Rey.

Acto continuo, y anunciado igualmente por el Sr. Introdutor de Embajadores, el Sr. General D. Felipe Alfau entregó á S. M. sus credenciales de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Dominicana, pronunciando al propio tiempo este discurso:

«SEÑORA: Como colonia de España, hizo por esta Santo Domingo á principios del siglo presente tales sacrificios, que la historia los recuerda como ejemplo no imitado y verdaderamente inimitable, de fidelidad, abnegacion y afecto.

Libre, independiente y soberano hoy este pueblo, no ha cambiado de sentimientos, ni respecto de España, ni respecto de su gloriosa dinastia. Si fué leal como colonia, leal ha sido, es y quiere serlo como aliado á su antigua metrópoli; siempre fiel, siempre agradecido.

Así me encarga que lo manifieste á V. M. el Presidente de la República Don Pedro Santana, añadiendo que así el como el pueblo que gobierna hacen fervientes votos por la conservacion de la salud y larga vida de V. M. de su augusto Esposo y de toda su Real Familia.

Nombrado Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Dominicana en la corte de V. M. (como lo testifica la presente carta credencial que tengo la insigne honra de poner en vuestras manos, Señora,) uno mis votos á los de mi nacion y Gobierno; y me atrevo á esperar que mi comportamiento personal, así como el resultado de mi encargo oficial, estrecharán más los numerosos vinculos que hoy existen de union, concordia y fraternidad entre los dos pueblos conservando la independencia del uno, y asegurando cada vez más los intereses que tiene el otro en las apartadas regiones del mundo de Colon y de Isabel I de Castilla.»

S. M. tuvo á bien contestar:
«Sr. Ministro: He oido con suma com-

placencia el recuerdo que acabais de hacerme de la adhesion y lealtad que el pueblo Dominicano ha mostrado siempre á España, y la seguridad que me dais de que en nada ha variado sus antiguos sentimientos.

Mis deseos son, como los del Presidente de la República, de estrechar cada dia mas los vinculos que deben unir á pueblos que tienen un mismo origen y las mismas venerables tradiciones.

Agradezco los votos que en nombre del Presidente de la República y del pueblo Dominicano me expresais por mi salud y la de mi augusto Esposo y familia.

Las circunstancias que reunis y los buenos deseos que os animan os facilitarán el desempeño de la honrosa mision que os está encomendada.

Mi Gobierno contribuirá gustoso á ello, movido de la benevolencia y consideracion que le inspira el pais cuyo Jefe representais.»

Terminada esta ceremonia alcanzó la honra de ser presentado por su Jefe á la Reina nuestra Señora el Doctor D. José Alvarez de Peralta, Secretario de la Legacion, y ámbos pasaron en seguida á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

(Gaceta núm. 47.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Serandi, Ayuntamiento de Proaza, interpusieron ante el expresado Juez un interdicto contra los vecinos de la Rebollada, Ayuntamiento de Quirós, porque estos les impedían apacentar sus ganados como de inmemorial venian haciéndolo desde el 24 de Agosto hasta el 1.º de Mayo de cada año en los sitios que determinaban; y habiendo recaído auto restitutorio, los vecinos de la Rebollada acudieron al Gobernador de la provincia á fin de que reclamase el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador pidió informe á los Ayuntamientos de Proaza y de Quirós, evacuándole el primero en el sentido de que los prados de la Rebollada deben abrirse desde el 24 de Agosto al 1.º de Mayo en virtud de escritura de

transaccion otorgada en 1686 entre los vecinos de una nueva poblacion que se estableció en la Rebollada, los de este pueblo y los de Serandi, fijando una línea divisoria entre sí sin alterar la mancomunidad de pastos; y contestando el Ayuntamiento de Quirós que los vecinos de Serandi tienen el uso y aprovechamiento de pastos en mancomunidad con los de la Rebollada en los prados de que se trata despues de levantado el fruto de la yerba, es decir, cuando concluye la recoleccion de Agosto, y á veces desde Setiembre, y tambien desde Octubre hasta 1.º de Marzo:

Que en tal estado el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y el artículo 8.º párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo que ya no habia lugar á la misma, en el concepto de que se trataba de un negocio fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Y que, por último, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y contestando concluyentemente el fundamento aducido por el Juzgado, insistió en el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara propio del Alcalde representar en juicio el pueblo ó distrito municipal cuando estuviere autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en que se previene: primero, que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, y del 11 del capítulo 1.º de la instruccion que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de limites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseído en comun; segundo, que interino no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás; tercero, que al

Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el párrafo primero, art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento, cuando pasan á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion provincial y municipal para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que en la cuestion de mancomunidad de pastos sobre que versa la actual contienda los vecinos de Serandi, al entablar el interdicto, no lo han hecho como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del título en que apoyan sus pretensiones al aprovechamiento de que se trata; resultando de aquí que nunca pudo creerse esta cuestion de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron representantes legítimos de los pueblos respectivos, al tenor de lo dispuesto en el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que aún de esta manera irregular no se ha promovido ante la jurisdiccion ordinaria un juicio plenario sobre la propiedad del aprovechamiento de pastos, en cuyo caso hubiese tenido aplicacion lo que determina la Real orden que ademas se menciona de 17 de Mayo de 1858, sino tan solo un juicio sumarísimo de interdicto, que ha dado por resultado un auto del Juez con el que no se dispone mas que la conservacion del estado de cosas existente:

3.º Que mantener tal estado de cosas en la materia de que se trata es propio de la Autoridad administrativa, conforme á lo prescrito en la referida Real orden y en los artículos que tambien van expresados de la ley de 2 de Abril de 1845, siendo esta doctrina tanto mas incontestable en el caso presente, cuanto que el proveido del Juez de primera instancia, que no causa, como se ha declarado repetidas veces en casos análogos, la ejecucion de que habla el artículo en último lugar citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, podria quedar desde luego ineficaz por medio de una providencia subsiguiente de la misma Autoridad administrativa dada en uso de sus atribuciones legítimas;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 46.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presen-

tes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don José Maria de Murua, Conde del Valle, y en su nombre el Doctor D. José Luis Retortillo, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se le preste audiencia instructiva en el expediente de declaracion de utilidad pública de las obras del Real Seminario de Vergara:

Visto:

Visto el presupuesto que el Ingeniero D. Mariano José Lascruain formó en 15 de Junio de 1851 para hacer las obras necesarias en el Seminario, á fin de establecer en él la Escuela industrial, graduándole en 1.425,165 rs. con inclusion de 78.500 por las casas del Conde del Valle, al que acompañó el plano para el proyecto de ensanche y ampliacion:

Vista la Real orden de 20 de Agosto de 1851, en que se aprobó el presupuesto, incluyendo el valor de los edificios que debian adquirirse, y se accedió al deseo manifestado por la Diputacion de que se le encomendase la ejecucion de las obras, á cuyo efecto dispuso, se le entregaran los fondos, que tanto el Ayuntamiento como el Seminario destinasen á este objeto, por la mayor economia que se lograría de este modo, pero debiendo caminar de acuerdo con el Director, y con la intervencion del Ayuntamiento por la parte con que contribuyera:

Visto el certificado dado por el Secretario del Ayuntamiento, del que aparece que en 25 de Noviembre de 1857 se reunieron la Comision de la Municipalidad, el Director del Instituto y el Conde del Valle, quien pidió por sus solares y fincas 200.000 rs., sin que hubiese avenencia, aunque se le ofrecieron 120.000:

Vista la instancia que el Ayuntamiento en 14 de Enero de 1858 dirigió al Gobernador, en la que expresó que para ejecutar las obras existía la dificultad de no haber podido adquirir dos casas y dos solares del mencionado Conde del Valle, sin embargo de no haber omitido medio alguno para su compra, hallándose comprendidos en el croquis ya aprobado: que teniendo presente su importancia, acordó se procediese á la expropiacion forzosa, con lo que se obtendria mayor extension para la plaza y su regularizacion al plano de la villa, y solicitó se sirviese declarar que las obras de ampliacion eran de utilidad pública, y que se concediese á la Corporacion el permiso competente para realizarlas:

Visto el anuncio del 29 del mismo mes y año, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, haciendo público se instrua expediente

para la declaracion de utilidad pública con objeto de ampliar el Seminario, y la peticion del referido Conde para que se le diese vista y audiencia, las que se le otorgaron, y en su virtud dijo que no necesitaba mas extension un establecimiento que habia contenido mayor número de alumnos en años anteriores: que si se le queria ampliar, podria obtenerse con unidad aprovechando la parte cercada del mismo edificio conforme al plano que presentaba: que así se lograría alguna economia: que no se causaría el perjuicio de la expropiacion ni el derribo de una parte de la hermosa iglesia del Seminario; y concluyó con que no siendo indispensables, ni aun convenientes ambas medidas, se decretase que las obras proyectadas no eran de utilidad pública, y por consiguiente que no debia haber lugar á la expropiacion:

Visto el informe del Ayuntamiento de 21 de Marzo siguiente, en que se manifiesta que D. José Maria de Murua, Conde del Valle, partía del error de que el Seminario no era mas que un Instituto provincial, cuando por Real orden de 24 de Marzo de 1851 se declaró Escuela industrial, siéndole con este motivo necesaria la ampliacion para establecer cómoda y holgadamente la escuela: que resistía la expropiacion porque no se le daban por sus fincas los 200.000 rs. que pidió, sin embargo de que se le ofrecieron 120.000, á pesar de que su valor era el de 78.000, segun tasacion del Ingeniero: que nada se perjudicaba al servicio de la iglesia porque le quedaba una gran capilla, muy bastante para las solemnidades religiosas; y por último, que de hacerse la construccion donde proponía, se privaba el Seminario de las luces, ventilacion y desahogo que ahora tienen sus salas, dormitorios y demas departamentos:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1858, que hizo la declaracion de utilidad pública, comprendiendo en las referidas obras las de ampliacion por la parte que se proponía, y se mandó que se procediese en su consecuencia á la expropiacion forzosa de los solares y casas del Murua, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1856; y se autorizó al Ayuntamiento de Vergara para contribuir á la ejecucion con la cantidad que tenia acordada:

Vista la resolucion del Gobernador, mandando nombrarse perito para la tasacion conforme al art. 7.º de la citada ley, á cuya decision se opuso Murua, manifestando se le debia oír antes instructivamente en union de la Diputacion provincial sobre la necesidad de que cediera el todo ó parte de las fincas: que se violaba ostensiblemente el art. 4.º de la ley si no se accedía á que usase de su derecho, y solicitó se le concediera la correspondiente audiencia:

Visto el dictámen del Consejo provincial para que se procediese á

la tasacion, y los decretos del Gobernador de 5 y 25 de Octubre en que así lo determinó:

Vista la instancia que el interesado presentó al Ministerio para que se suspendiera el curso del expediente; se le oyera en la forma prescrita, y se resolviese lo que procediera en cuanto á la declaracion de utilidad, hechas que fuesen las justificaciones convenientes; y la Real orden de 5 de Diciembre del citado año de 1858 en que se desestimó su pretension:

Vista la demanda contenciosa, incoada por el Doctor D. José Luis Retortillo á nombre de D. José Maria de Murua, Conde del Valle, en la que manifestó, que habiendo aparecido en el *Boletín oficial* el anuncio, se opuso Murua como habitante del pueblo; que legalmente no se pudo comprender en una sola Real orden la declaracion de utilidad pública y la relativa á la enajenacion forzosa de determinadas fincas; que sobre este segundo extremo no se le ha oído como propietario, ni á la Diputacion provincial, ni acerca de él ha decidido el Gobernador, y por consiguiente resulta que no se ha cumplido con lo prescrito en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856; por todo lo que solicitó se revocasen las Reales ordenes de 30 de Mayo y 5 de Diciembre de 1858, y se le concediese la audiencia pretendida:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se absuelva á la Administracion de la mencionada demanda y se confirme la Real orden que en ella se impugna:

Vista la ley de 17 de Julio de 1856 sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de ella que dicen:

Art. 3.º «La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes:»

Primero. «Publicacion en el *Boletín oficial* respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca.»

Segundo. «Que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen y lo remita á la superioridad por medio de su Presidente.»

Art. 4.º «El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una pro-

«propiedad deba ser cedida para la ejecución de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.»

Visto el Real decreto de 27 de Julio de 1855, que contiene el Reglamento para la ejecución de la citada ley; y su art. 25 que dice:

«Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real, contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.»

Considerando que después de declarada una obra de utilidad pública, es cuando, según el texto de la ley, ha de oírse inestructivamente por el Gobernador á los interesados, y decidirse por el mismo sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad sea cedida para la ejecución:

Considerando que si bien D. José María de Murua expuso lo que tuvo por conveniente acerca de la expropiación de sus fincas para el ensanche del Seminario de Vergara, lo verificó en virtud del llamamiento hecho á todos los vecinos por medio del *Boletín oficial* para que manifestasen lo que creyeran oportuno acerca de la utilidad de la obra, conforme al art. 5.º de la citada ley, y no en virtud de la audiencia inestructiva que el 4.º manda dar al que ha de ser expropiado.

Considerando que la expresada Audiencia inestructiva es un trámite establecido por la ley en garantía de los intereses del propietario contra los actos de la Administración, y que por lo mismo D. José María Murua tiene derecho á que no se prescinda de él en los términos y en la ocasión que la ley ha señalado, aunque pueda aparecer infructuoso y evacuado con anterioridad su objeto;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez, Vengo en mandar se dé á D. José María Murua la audiencia inestructiva que determina el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856, procediéndose después á lo que corresponda según la misma, quedando

sin efecto las Reales órdenes de 30 de Mayo y 5 de Diciembre de 1858 en cuanto se opongan á esta resolución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 59.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y tendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una mi Fiscal representando la Hacienda pública, apelante, y de la otra Don Pedro Saez, vecino de Almería, apelado en rebeldía, sobre pago de la contribución y multa impuestas por considerársele especulador en granos:

Visto:

Vistos los autos seguidos en el Consejo provincial, de los que resulta:

Que en 20 de Julio de 1857 se instruyó entre otros, por el investigador D. Benito Losada, expediente gubernativo contra D. Pedro Saez, de aquella vecindad, por suponerle, según noticias fidedignas que había adquirido, especulador en granos, sin tener para ello la correspondiente matrícula de subsidio industrial:

Que recibida declaración á Don Francisco Martínez, D. Joaquín Pérez, D. Fernando Cid, Juan García y Antonio Punson, aseguraron en sus declaraciones que en efecto el Pedro Saez había especulado en granos los dos años anteriores, acopiando esta especie y vendiéndola después:

Que habiendo recibido declaración al interesado, contestó que vendía en su casa toda clase de granos, como lo hacía entonces con cebada por cuenta de D. Francisco Padilla:

Que con tales antecedentes, el Gobernador de la provincia á propuesta de la Administración de Hacienda pública, le declaró especulador en granos, imponiéndole por cuota y multa 2.255 rs. 30 céntimos:

Vista la demanda que dentro del

término establecido por la ley, y previa la correspondiente fianza, interpuso D. Pedro Saez ante el Consejo provincial, en la que, entre otras razones, confirmó lo consignado anteriormente en su declaración:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo la contestación de la providencia gubernativa por ser inadmisibile la excusa dada por Saez de obrar por cuenta y cargo del Sr. Padilla, porque esto equivaldría á abrir una puerta fraudulenta, que á la sombra de patente de otro, pudiesen practicarse diferentes operaciones de este género por otros que debían ser contribuyentes:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial declarando no haber lugar á clasificar como especulador en granos á Pedro Saez, y en su consecuencia que se le absolvía de la cuota y multa impuestas, quedando cancelada la obligación que para el pago en su caso tenía otorgada:

Visto el recurso de apelación que de la anterior sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda y el auto de su admisión para ante el Consejo;

Visto el escrito de mejora de apelación que presentó mi Fiscal pidiendo la revocación de la expresada sentencia; y cuando á esto no hubiese lugar, se declare nula en la parte que se refiere á la cuota del subsidio por incompetencia del Consejo para conocer de este punto en la vía contenciosa; acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haberse presentado á sostener su derecho ante el Consejo, estimándose esto así por auto de la Sección de lo contencioso para los efectos del art. 255 del reglamento:

Vistos los Reales decretos de 3 de Octubre de 1847, 1.º de Julio de 1850, 20 de Octubre de 1852 y la instrucción de 24 de Febrero de 1855:

Considerando que de las declaraciones de cinco testigos unánimes, no tachados, resulta que D. Pedro Saez, sin estar inscrito en la matrícula como expendedor de granos, se hallaba efectivamente ejerciendo esta industria, habiendo comprado y vendido crecido número de fanegas de cebada:

Considerando que el mismo Saez no niega el hecho de haberse ocupado en esta industria, si bien alega que siendo su ocupación medir granos para D. Francisco Padilla Orlandó, y otros particulares, su intervención en las compras y ventas no era por su cuenta, sino por la agena:

Considerando que el mismo Don Francisco Padilla, aunque dice que tenía á Saez como dependiente para medir, añade que solo paga la contribución por un almacén; y que habiéndole cerrado por espacio de

dos meses, trasladó unas 200 fanegas de cebada que le quedaban á la casa de Saez para su venta:

Considerando que de todo esto resulta que D. Pedro Saez fué considerado con justicia como especulador en granos por el Gobernador de la provincia de Almería;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernández Landa, Don José Caveda, el Marqués de Someruelos, Don Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel de Guillamas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en confirmar el decreto del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 41.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 68.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Enero anterior, me comunica la Real orden siguiente.—Excelentísimo Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección con motivo de mandarse por Real decreto de 20 de Octubre último abonar á Doña Lucía Lopez Mancebo el premio de dos mil quinientos reales con que salió agraciada en la extracción de la lotería primitiva de 9 de Agosto de 1858, y que reclamó por instancia interpuesta ante el Consejo de Estado, á causa de habersele negado el pago por Real orden de 17 de Setiembre siguiente fundada en lo dispuesto por otra de 23 de Agosto de dicho año en que se declaró no tenían derecho al premio las huérfanas que al solicitar su cobro, no acreditaran ser solteras. Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º que para satisfacer como está mandado

á Doña Lucia Lopez Mancebo, los referidos dos mil quinientos reales se consigne esta suma en el presupuesto próximo mediante á que no hay partida disponible en la actualidad para ello: 2.º que atendiendo á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el pleito que causó la expedición del citado Real decreto se abone el premio que les cupo ó copiese en suerte á las huérfanas inscriptas en las listas de las que optan al mismo aunque estén casadas, con tal que hayan contraído su matrimonio antes de dictarse la Real orden de 25 de Agosto de 1858, consignándose á este fin la oportuna partida en el presupuesto inmediato: 3.º que se haga saber particularmente esta nueva disposición á las huérfanas á quienes no obstante de hallarse en aquel último caso se negó el pago del premio solo por haberse casado antes de solicitar su cobro: 4.º y que la presente Real orden se traslade á los Gobernadores civiles de las provincias, á fin de que publicándose en los Boletines oficiales pueda llegar á conocimiento de las demas interesadas en esta resolución. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que con arreglo á lo que en dicha Real orden se previene, se sirva dar las órdenes oportunas para su publicación en el Boletín oficial de esa provincia á los fines en ella expresados.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial en cumplimiento de lo preceptuado por la Superioridad, y para los efectos que en la misma se expresan. Santander 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 69.

D. José de la Incera Chardon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 27 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

Estando próxima la época en que deben abrirse al servicio las paradas públicas de la provincia, y debiendo obtener los dueños de ellas la autorización de este Gobierno conforme á lo establecido en la Real orden de 15 de Abril de 1849, se previene: que todos los individuos que intenten establecer nuevas paradas y los demas á quienes se ha concedido licencia en años anteriores, presenten en este Gobierno las correspondientes solicitudes antes del 15 de Marzo próximo, teniendo presente lo que al efecto prescribe la referida Real orden; advirtiéndole que los que contravengan á esta disposición abriendo estos establecimientos sin que obtengan previamente la correspondiente licencia, se les impondrá la pena en que incurran con arreglo al art. 20 de aquella.

Los Sres. Alcaldes y delegados de la cría caballar cuidarán de poner en mi conocimiento cualquier abuso que notasen sobre este particular, para adoptar en su caso las providencias que estime convenientes. Santander 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Gaspar Rivas Zarate, Director Gerente de la sociedad minera titulada «Rivas y Compañía,» con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente.

Santander 24 de Febrero de 1860.—En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, apruebo la escritura adicional de la sociedad especial minera titulada «Rivas y Compañía,» otorgada por la Junta general de accionistas en 6 del corriente mes, ante el Escribano Don José Maria Olarán, y en la que se llena la condicion impuesta al aprobar su constitucion por decreto de 27 de Enero último, publicado en la Gaceta de 8 del corriente y Boletín oficial de esta provincia núm. 14.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de 6 de Julio último. Santander 24 de Febrero de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de Don Francisco Mendoza Cortina y demas individuos de la Sociedad titulada «La Providencia del País» con objeto de que esta Sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

Santander 22 de Febrero de 1860.—En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio último y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion de la Sociedad especial minera titulada «La Providencia del País», formada por escritura que otorgaron D. Francisco Mendoza Cortina, D. Florencio Noriega, Don José Maria Pellicer, D. Pedro Lopez Sanna, D. Venancio Odriozola por sí y en representacion de D. José Maria Ceballos y el Marqués de San Carlos en representacion de su padre político Don Juan Francisco Martin, en la villa y corte de Madrid el 31 de Diciembre de 1859 ante el Escribano D. Leon Muñoz; reservando, á los que pudiesen considerarse interesados, todos los derechos y acciones que creyesen interesarles para que las ventilen ante los tribunales ordinarios si así vieran convenientes.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de 6 de Julio último. Santander 22 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de Don Manuel Rodriguez Calderon y otros individuos de la Junta de Gobierno de la Sociedad minera titulada «Union Campurriana,» con objeto de que sea declarada especial minera previas las formalidades que la ley exige, he dictado la siguiente providencia:

Santander 24 de Febrero de 1860.—En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, apruebo, la escritura adicional de la sociedad especial minera titulada «Union Campurriana» otorgada por la Junta general de accionistas en 3 del actual ante el Escribano D. Matías Rodriguez; y en la que se llena la condicion impuesta al aprobar su constitucion por decreto de 27 de Enero último publicado en la Gaceta de 8 del corriente y Boletín oficial de esta provincia núm. 14.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de

6 de Julio último. Santander 24 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.—Un deber imperioso, del cual no puedo prescindir, me obligará á despachar comisionados de apremio y ejecucion en 1.º de Marzo próximo, contra los Ayuntamientos que no hayan ingresado el total importe del primer trimestre por todas contribuciones, dentro del corriente mes. Y si bien me complazco en reconocer la puntualidad con que muchos correspondieron al llamamiento que se les hizo en este sentido, habiendo ingresado ya sus cuotas en Tesorería, la apatía de otros me impulsa á hacerles esta última advertencia, para que despues no se quejen de los perjuicios que voluntariamente van á irrogarse, sufriendo irremisiblemente los apremios y ejecuciones en sus rentas y bienes hasta hacer efectivo en las cajas del Tesoro el cupo de sus respectivos distritos municipales, conforme á lo dispuesto en la legislación vigente.

Las reiteradas y oportunas invitaciones dirigidas á evitar que llegara este caso extremo, y las pruebas repetidas que tengo dadas de mi propósito de recaudar sin apremios, justificaran sobradamente que si en esta ocasion los ejercito, como estoy resuelto á hacerlo, es porque no puedo ni debo prescindir del cumplimiento de un deber que tiene por objeto levantar sin mas demora las sagradas obligaciones del Estado.

Los Sres. Alcaldes constitucionales se servirán dar cuenta de esta circular á los Ayuntamientos de su presidencia. Santander 25 de Febrero de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M.ª Perez Cossio.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

El sábado 3 del próximo mes de Marzo y su hora de las 4 de la tarde se venderán en pública subasta que presidirá uno de los Sres. Cónsules del Tribunal de Comercio de esta plaza en su Sala de Audiencias 102 codos de madera de roble pertenecientes á D. Francisco Diez de este vecindario los cuales le fueron embargados y se venden para pago de cantidad de reales á D. Fernando Piela go de este comercio por virtud de la sentencia dictada en los ejecutivos que contra aquel tiene promovidos el Procurador D. Francisco Javier de Aldecoa.

Los que quieran interesarse en su compra y descen adquirir noticias sobre su tasacion podrán dirigirse á mi estudio Escribano donde estará de manifiesto aquel. Santander 25 de Febrero de 1860.—Licenciado José Maria Dou, Escribano Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Rivamontan al Mar.

Desde el 21 del actual al 29 del mismo ambos inclusivos, se hallará expuesto al público en los parajes de costumbre el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, correspondiente á este distrito, á fin de que los individuos contribuyentes hagan dentro de dicho término las reclamaciones que tengan por conveniente. Rivamontan al Mar 21 de Febrero de 1860.—Bonifacio San Pedro.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las seis y media de la noche, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice desde el Cuartel general de Tetuan el 22 á las once de la mañana: no ocurre novedad.—Me dispongo empezar las operaciones tan luego como lleguen los camellos lo que debe tener lugar de un momento á otro.—He mandado venir la division vascongada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer recibido hoy á la madrugada, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe desde el Cuartel general de Tetuan con fecha 23 del actual.—Hoy á las doce se ha presentado un comisionado de Muley-Abbas manifestándome éste se hallaba á una hora corta de los puestos avanzados con objeto de asistir á la entrevista que le había indicado.—En su consecuencia marché yo tambien á aquel punto con mi Cuartel general: acompañaba á Muley-Abbas el Ministro Mahomed-el-Gerif, manifestó que les era imposible conceder lo que les exigian y entonces di por terminada la entrevista y me levanté, pero instado por Muley-Abbas accedí á continuarla.—Espuso el Gerif acto seguido que asunto tan grave no lo podían resolver no habiendo recibido aun la contestacion del Emperador á las condiciones de la paz por lo cual pedían se les concediese algunos dias de plazo; he creído que no debia acceder á la próroga y despues de haber prorogado la discusion y visto que no era posible la avenencia, puse fin á la entrevista manifestando que desde mañana quedaba en completa libertad de obrar.—Pienso hacerlo así y voy á conferenciar al efecto con el General Bustillos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 26 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama de hoy recibido á las siete y media de la noche, me dice lo siguiente.

«Despues de mi parte de ayer no se ha recibido ningun otro del General en Jefe.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 26 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.